

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 21 de Febrero, núm. 52.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de Noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y despues de fijar el número y orden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquirirán dicho título los Cirujanos de varia denominación que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera cómo uno y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la reválida hayan de practicarse, son puntos que en aquella soberana disposición no se fijaron, y que despues de maduro exámen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Sería por demás prolijo enumerar la serie de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen las que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirujía mandadas observar por Real cédula, de 6 de Mayo de 1804 hasta la ley de Instrucción pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion; se procedió en 1863 á clasificar los Cirujanos á la sazón existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujanos-médicos, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirujía médica; Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas; formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores; y se comprendieron en la cuarta todos los demás de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real orden de 31 de Marzo de 1836 que así clasificaba á los Cirujanos; se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos Facultativos; los Prácticos en el arte de curar á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran más que Profesores de Cirujía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros dias unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en las clases de Cirujanos existentes, han invertido dos años en

estudios teórico-prácticos, se han sujetado á un exámen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en todas partes funciones propias, aunque en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislación que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de proveya y de avanzada edad, y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas tambien para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843, el de Licenciados de Medicina y Cirujía por la legislación de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en

Cirujía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de Noviembre último, dignese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.  
Manuel de Orovio.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirujía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin más gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las ma-

terias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo menos las materias siguientes:

Primer año.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.

Psicología.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Patología médica.

Elementos de Higiene pública.

Segundo año.

Historia natural y nociones de Geología.

Ampliación de la Física.

Química general.

Clinica médica.

Elementos de medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como Prácticos del arte de curar, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.

Ampliación de la Física.

Química general.

Historia natural y nociones de Geología.

Segundo año.

Patología general.

Clinica de Patología general.

Elementos de Higiene pública.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clinica.

Elementos de Toxicología.

Art. 10.º Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clinica de Patología general.

Segundo año.

Ampliación de la Física.

Química general.

Historia natural y nociones de Geología.

Patología médica.  
Elementos de Higiene pública.

Tercer año.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clinica.

Clinica médica.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad en su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán prohrar en cinco años las materias que á continuacion se expresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

Primer año.

Psicología.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Segundo año.

Anatomía descriptiva.

Elementos de Anatomía general.

Ampliación de Física.

Historia natural y nociones de Zoología.

Química general.

Disecion desde el 1.º de Noviembre á fin de mayo.

Tercer año.

Elementos de Fisiología.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clinica general.

Elementos de Higiene privada y pública.

Ejercicios de disecion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

Cuarto año.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.

Arte de recetar.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Quinto año.

Patología médica.

Clinica médica, con la introduccion á su estudio.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.

Clinica de esta asignatura.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de se-

gunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia General y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo periodo de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año, simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matriculas y derechos de examen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliación de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituirán el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto: Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clinica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase: Patología quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

EJERCICIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda

clase se verificarán en las Facultades de medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos; uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduando 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposicion de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirugía, y en la ejecucion de una operación quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.º, tit. 4.º del expresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no académicos en Ciencias médicas según el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y en Cirugía, y los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme á la legislación de 1827 podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el artículo 27.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Relacion de los destinos dependientes de este Ministerio, que en la actualidad se hallan vacantes.

La Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya, dotada con mil seiscientos

escudos, que tiene seis mil escudos en metálico de fianza y triple cantidad en papel.

La Comandancia del Resguardo de Sales de Ibiza, dotada con ochocientos escudos. Madrid 18 de Febrero de 1867. — El Subsecretario, Cabezas.

#### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la reclamación del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el día 18 de Mayo de 1865, obtuvo Doña Ana María Guasch; huérfana de Don Isaac, miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M. y en vista de lo espuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Dirección: 1.ª Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, según los principios del derecho común, y que la Real orden de 23 de Agosto de 1858 debe entenderse en este caso y en lo sucesivo aplicable solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera, ocurra después de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio. 2.ª Que por esa Dirección se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas. 3.ª Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada, la fe de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre, ó abuela si hubiese muerto después de obtenido. 4.ª Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aun que resulten casadas, siempre que lo sean antes de 23 de Agosto de 1858. 5.ª Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que puedan optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre. 6.ª Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las de-

mas de su clase, por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre. Y 7.ª y última; que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1867. — P. O.; Gabriel Secades. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### OBRAS PUBLICAS.

Se subastan para la venta las maderas que han servido para el puente provisional, mientras se construye el puente nuevo de Murera, sobre el rio del mismo nombre, en el camino provincial de la Sierra, tasadas en 54 escudos 720 milésimas.

El remate se verificará ante el Alcalde de Condado de Castilovo el día 15 de Marzo próximo á las doce de la mañana, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Alcaldía. Segovia 25 de Febrero de 1867. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Catimpatos por dimisión del que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de los fondos municipales, por trimestre. Su provision tendrá lugar á los treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 26 de Febrero de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### ESTANCADAS. — CIRCULAR.

En diferentes circulares insertas en este periódico Oficial se ha recomendado á los Señores Alcaldes de esta provincia vigilen con esmero el que los Estancieros y Estanderías de efectos estancados establecidos en sus respectivos distritos se encuentren con el surtido de todas clases de efectos que deben tener para atender al consumo y repuesto.

La Administración está convencida de que esto se lleva á efecto, pues

hasta el día no se han producido quejas que demuestren lo contrario; sin embargo, posible es que si no se recuerda nuevamente tan interesante servicio, pudiera causarse perjuicio al Tesoro y al Consumidor por carecer de los efectos necesarios los Estancieros y estenderías, y por lo mismo y á fin de evitar esto, me dirijo nuevamente á los Sres. Alcaldes encareciéndoles no dejem de ejercer la vigilancia necesaria girando visitas semanales.

Al propio tiempo es tambien conveniente que por aquellos puntos por donde transitan los portadores que conducen Sal á los alfolios de la Hacienda, se tenga especial cuidado por dichos Sres. Alcaldes de no permitir su venta caso que la intentasen, lo mismo que si por algún pueblo se presentasen espendedores de Sal en ambulancia, no deben consentirselo bajo ningun concepto, mediante que para realizarlo los espendedores particulares han de establecerse á puesto fijo, previa la licencia que les facilitará esta Administración.

Y tambien deben estar á la mira si se espone tabaco de contrabando, lo que es un deber evitar, tanto por la autoridad local como por los Estancieros del punto en que se intente, persiguiendo al que ejerza este tráfico y procurando retenerle si luere habido, poniéndole á disposición de esta Administración para que sea juzgado conforme á las leyes que rijan al efecto.

La Administración no duda que será secundada por los funcionarios que corresponda, evitando perjuicios así á la Hacienda como al Consumidor.

Segovia 22 de Febrero de 1867. — Rafael García Tapia.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante en este juzgado un oficio de procurador por renuncia de D. Francisco Calleja que lo desempeñaba, me hallo instruyendo de orden de la Excmo. Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, el oportuno expediente para la provision de dicho oficio, en cuya virtud he acordado por providencia del 11 del corriente anunciar dicha vacante por edictos que se fijarán en esta villa y Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el expresado Boletín, puedan presentar en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas los que aspiren á obtener dicha plaza.

Dado en Riaza á 12 de Febrero de 1867. — Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S.ª, Miguel Arranz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc. Por el presente se cita, llama y con-

voca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Juan Ayuso Martín, vecino del lugar de las Navas de San Antonio, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurren si gustan á la Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que ha de celebrarse ante mi autoridad el día 20 del próximo mes de Marzo, á las 11 en punto de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil, previniéndose á los insinuados acreedores, se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario. Dado en Segovia á 22 de Febrero de 1867. — Tomás Miquel Lloret. — El Escribano actuario, Antonio Leónor Menéndez.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana se procederá en esta Alcaldía, con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, á la venta pública de un caballo que se halló sin dueño la Guardia Civil á fines de Diciembre último en las inmediaciones de Valsain, de esta jurisdicción, bajo el tipo de 52 escudos en que está tasado. Sus señas son: pelo castaño oscuro, seis cuartas de alzada, cerrado, castrado, calzado de las cuatro extremidades y estrellado con cordón corrido y bebe. Lo que se anuncia para conocimiento del que guste interesarse en dicha venta.

San Ildefonso 21 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Luis Quintanilla.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de la una y media de la tarde del día once de Marzo próximo se celebrará en la administración general de la Real Casa y en la de este Real Sitio, la doble subasta para arrendamiento por un año de los pastos de la dehesa de la Sauca, propia del Real Patrimonio, hallándose el pliego de condiciones en ambas oficinas para conocimiento de los licitadores.

San Ildefonso 25 de Febrero de 1867. — Carlos Varela.

### Alcaldía de Mozoncillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivos y ganadería, correspondiente el año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdicción, en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á

su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Mozoncillo 16 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pedro Herranz.

Alcaldia de Cerezo de Arriba.

Para poder proceder á la evaluacion de la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion para el año próximo de 67 á 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel.

Cerezo de Arriba 15 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Diego de la Fuente.

Alcaldia de Melque.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Melque 15 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Saturio Rubio.

Alcaldia de Puebla de Pedraza.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Puebla de Pedraza 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Bernardo Arevalillo.

Alcaldia de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ve-

rificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Cobos de Fuentidueña 19 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pedro Garcia.

Alcaldia de Fuentemizarra.

Para que la comision evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito municipal pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1867-1868, es absolutamente necesario que los propietarios y colonos presenten en esta Alcaldia, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las fincas que posean ó cultiven; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá de oficio de la manera que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuentemizarra 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Alcaldia de Ontoria.

Debiendo procederse á la evaluacion de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Ontoria 16 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio del Alamo.

Tribunal de cuentas del Reino.—Nogoiado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á Don Antonio del Moral, Administrador Guarda almacen

Depositario de la Renta de Tabacos que fué de la provincia de Segovia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de administracion de efectos y caudales de la citada renta en la época desde 1.º de Julio de 1822 á 31 de Marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 18 de Febrero de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 15 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Narros, bajo la Presidencia del Alcalde y con asistencia del Guarda local ó Sobreguarda de la comarca, el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco campañas de 3000 pinos del monte llamado «Pimpollar», de aquellos Propios, cuyo aprovechamiento está tasado en ciento cincuenta escudos por campaña.

El acto del remate se efectuará conforme á lo prevenido para la primera subasta en el Boletin oficial núm. 14 del Viernes 1.º de Febrero del corriente año, y al pliego de condiciones que sobre los aprovechamientos de resinacion á vida se inserta en el mismo Boletin con la diferencia de que sus condiciones 6.ª y 7.ª se entenderán redactadas como sigue:

6.ª A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en la Depositaria municipal el 25 por 100 ó sea la cuarta parte del importe del remate: las otras tres cuartas partes se entregarán irremisiblemente en los últimos ocho dias de los meses de Junio, Setiembre y Diciembre próximos.

En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la cuarta parte de la renta anual, antes del 15 de Febrero de cada uno, y la de las tres restantes el 15 de Mayo, 15 de Julio y 15 de Octubre.

7.ª El propietario del monte, librará las correspondientes cartas de pago al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores por lo menos, presentará la de la primera cuarta parte al Ingeniero del Distrito, pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones, como tampoco continuarlas si dejase de cumplir lo que en la anterior condicion se previene, respecto del pago de las tres últimas cuartas partes del remate en los plazos fijados en la misma.

El 15 de Febrero de cada año, el Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario acompañado del representante del monte y del rematante, y estando presentes los Guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprenden los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega que deberá estenderse en el expediente los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se estenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante, y los daños que aparezcan en el

espacio que se se le entregó el 15 de Febrero. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera será para el rematante.

Segovia 24 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 31 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, las piezas que se manifiestan en el siguiente estado, procedentes de árboles darribados por los vientos en el pinar de aquellos propios.

Table with columns: Número de piezas, CLASES, Esc. Mils.

Table listing items and prices: 1 Tercia de 55 pies de largo 5,250; 1 Id. de 30 id. id. 4,500; 1 Madero de á 6. 1,600; 3 Trozas tercia de 7 pies 3; 11 Id. cuartas de 7 id. 6,600; 5 Id. ripia de á 7 id. 2,300; 22 23,450

El pliego de condiciones es el que concerniente á esta clase de aprovechamientos se halla inserto en el Boletin oficial núm. 25, correspondiente al 22 de Febrero del corriente año, y el remate se efectuará conforme con lo prescrito para tales casos en el título 7.º del Reglamento de montes vigente, inserto tambien en el Boletin oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865.

Segovia 25 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

AGRICULTURA.

Los Señores Bayez y Salletes tienen el gusto de ofrecer á las corporaciones municipales de esta Provincia y demás habitantes de la misma, el Catálogo general de las plantas y simientes que se hallan en su establecimiento, calle de Hortaleza, número 42, en Madrid.

Cuántas personas quieran adquirir dicho Catálogo, cuyo precio es el de cuatro reales, y favorecerles con pedidos, podrán dirigirse á dichos Señores con las señas expresadas.

El mejor elogio y recomendacion que del establecimiento insinuado pueda hacerse, es el de consignarse que hasta el dia, no se conoce otro tan general, variado ni que ofrezca las ventajas del que queda referido; y que se encuentra montado con todo lujo y especiales garantías.

Condiciones de suscripcion á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales; por tres id., 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.